



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor André Luis Feitosa, en contra de la Procuraduría General de la República y el Modelo de Gestión Penitenciaria.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al representante del Ministerio Público mediante comunicación de la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor André Luis Feitosa, mediante comunicación emitida por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor ANDRÉ LUIS FEITOSA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y el MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 137 de la Ley 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la referida acción constitucional de amparo, reconociendo la conculcación al derecho de acceso a la información respecto de sí mismo, en consecuencia, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como al MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, levantar por escrito la diligencia realizada respecto del hecho denunciado por el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y certificar las conclusiones al accionante, para lo que se otorga un plazo de quince (15) días, a partir de la presente decisión.

TERCERO: Impone a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte conminatorio ascendente a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) diarios, a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la obligación de entrega de las conclusiones del informe ordenado por este tribunal.

CUARTO: Declara libre de costas la presente acción, por tratarse de una acción constitucional de amparo y de cara al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

QUINTO: La presente decisión es recurrible en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Que en cuanto al fin de inadmisión planteado por la Fiscalía del Distrito Nacional, quien ha intervenido de manera voluntaria en el presente proceso, invocando la inadmisión de la presente acción sobre la base de las disposiciones del artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la inadmisibilidad de la acción cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Dicha parte señala que la vía idónea es la resolución de peticiones por ante el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del DN, que a la sazón es el tribunal control de la investigación del proceso que se le sigue al ciudadano ANDRÉ LUIS FEITOSA. Esta juzgadora entiende que si bien es cierto que ante la existencia de procesos penales en etapa de instrucción la vía del juez de la instrucción es la idónea, a excepción del amparo, para obtener el cumplimiento de acciones, pruebas y medidas de instrucción, no menos cierto es que, no obstante la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo está ligada a un proceso penal, puesto que los hechos que aquí nos convocan ocurrieron en un recinto carcelario, y en ocasión de la privación de libertad del hoy accionante, esta acción constitucional no está encaminada a propiciar diligencias,- obtener pruebas, ni mucho menos a ninguna proposición de diligencias que tenga relación directa con el indicado proceso penal que se le sigue al ciudadano ANDRÉ LUIS FEITOSA, lo que pudiera inferir que ciertamente el juez de la instrucción, dentro de las facultades que le otorga el Código Procesal Penal, es quien tiene la atribución para conocer del presente proceso. Por lo que, en la especie, tratándose de una acción constitucional de amparo que es preferente y que la existencia de una vía debe ser efectiva para la satisfacción del derecho fundamental lesionado, la misma resulta buena y válida, rechazándose la inadmisión planteada, valiéndose esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Que en cónsono sentido se ha pronunciado el tribunal constitucional al señalar que "(...) El papel del juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes, (...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello."

Que, en cuanto a la inadmisión por no haberse agotado trámites administrativos de intimación a las entidades correspondientes, el tribunal entiende que desde el día dos (2) del mes de octubre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA, por intermedio de sus abogados, pusieron en conocimiento, tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Dirección General de Prisiones, mediante el acto No. 661-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su intención y notificaron su acción de amparo, en la cual requieren únicamente la entrega del informe de lo acontecido en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Lo que quiere decir que la Procuraduría General de la República, tiene conocimiento de que se ha requerido la entrega del informe de los hechos acontecidos en fecha 18/9/2018, desde el 2 de octubre del presente año, siendo dicho organismo el que tiene bajo su control el sistema penitenciario en sus dos desmembraciones, tanto la Dirección General de Prisiones como el Modelo de Gestión Penitenciaria, ambos dependencias de la Procuraduría General de la República, por lo que el accionante ha requerido la entrega del informe que nos convoca, con tiempo suficiente, valiéndose esta consideración decisiva, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Respecto de la solicitud de la parte accionante de que sea inadmitida la acción por no haberse expresado de manera clara el derecho conculcado, consideramos que de cara a los principios que rigen la justicia constitucional y las disposiciones del artículo 85 de la ley 137-11, El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho, lo cual implica que, conociendo el juez el derecho puede válidamente suplir los medios que le falten a las partes, en la especie el accionante ha expresado y detallado en su acción las violaciones que invoca, por lo cual la etiqueta jurídica corresponde al tribunal, en la especie de los hechos que aduce el accionante se desprende han invocado la limitación al acceso a la información que sobre sí consta en un informe realizado por el nuevo modelo de gestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciaria, contenido en los derechos de libertad establecidos en el artículo 44 numeral 2 de la Constitución, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Que no resultaron hechos controvertidos por las partes durante la instrucción del presente proceso: A) Que existe un proceso penal abierto seguido en contra del impetrante ANDRÉ LUIS FEITOSA por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano; 15, 21 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 2, numerales 3, 12 y IO de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; l, 3, 7 y 8 de la Ley Nro. 72-02, sobre Lavado de Activos, a raíz del cual se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; B) Que dicho proceso tiene como tribunal control el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; C) Que lo establecido en los literales anteriores se constata también de la ponderación de la resolución N. 0 0670-2018SMDC-OI 726 y 01727, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el día veintidós (22) de agosto de año dos mil dieciocho (2018); D) Que el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA, en el centro donde guarda prisión fue objeto de un atentado en contra de su integridad física y se su vida, por lo que la Procuraduría General de la República juntamente con el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, realizaron una investigación; E) Que el accionante solicita a través de la acción de amparo que le sea entregado el informe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en su intervención, el representante del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, a pregunta del tribunal en aplicación de los principios que rigen las acciones constitucionales, manifestó que esa investigación se realizó, y lo que no se ha hecho es la redacción del informe de lo que las autoridades recogieron en ocasión del hecho que aduce el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA. Igualmente se constata que en la referida fecha el accionante estuvo en peligro, lo cual se desprende del hecho cierto que a raíz de esos eventos las autoridades del modelo de gestión Penitenciario le han ubicado en una celda de seguridad reforzada, lo cual ha sido invocado por los propios accionados ante este tribunal en ocasión de las solicitudes del accionante de permanecer en las instalaciones de este Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.

Que de la instrucción del proceso en la audiencia oral, pública y contradictoria, así como de los argumentos externados por las partes, aunado a la ponderación de las pruebas aportadas, se pudo establecer que la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor ANDRÉ LUIS FEITOSA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y el MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, resulta procedente y que el accionante al encontrarse recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, tiene derecho de acceso a las informaciones recolectadas por las entidades impetradas con respecto a eventos que involucren a su persona, sin importar lo que establezcan las conclusiones de los informes que habrán de operar.

Esta juzgadora considera que el espectro de los derechos de libertad consagrados en el artículo 44 de la Constitución de la República alcanza al presente proceso, pues al tenor de lo referido en el numeral 2 del referido artículo se reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información y a los datos que sobre ella reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, y se reconoce de igual forma la posibilidad de requerir rectificación, oponerse al tratamiento, y hasta la destrucción. Ello comporta de manera primaria el derecho de acceso a las informaciones que sean relacionadas a su persona pues es parte del contenido esencial de ese derecho. Así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español en sentencia STC 292/2000 al referir que si el Estado limita de forma tal el derecho que lo hace impracticable, o vuelve ineficaz la garantía se conculca el derecho fundamental.

Asimismo nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia TC24/2013 de fecha 6 de marzo de 2013, que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, identidad, a autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Que por todo lo anterior, procede acoger la presente acción constitucional incoada por el señor ANDRÉ LUIS FEITOSA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y el MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, y ordenar a las partes establecidas en el dispositivo levantar por escrito la diligencia realizada respecto del hecho denunciado por el accionante de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y certificar las conclusiones al accionante, para lo cual se otorga un plazo de quince (15) días. Excluyendo de esta obligación a la Dirección General de Prisiones y a la Fiscalía del Distrito Nacional, habida cuenta que no tienen bajo su control la información cuya entrega ordena este tribunal.

Que en atención a la naturaleza de la acción y de cara a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 13711, a cuyo tenor el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que procede imponer a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, un astreinte ascendente a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) diarios, a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, es decir, la obligación de entrega de las conclusiones del informe ordenado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que en fecha veintidós (22) del mes de Agosto del 2018, el señor André Luis Feitosa fue sometido a la justicia por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, respecto a la investigación por la violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la Estafa y la asociación de malhechores, la ley 53-07 sobre delitos de alta tecnología y la ley 155-17 sobre lavados de activos. El señor Feitosa esta acusado de haber estafado a cientos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas (de las cuales hay más de 35 querellantes) a través de sus negocios piramidales y mediante el uso de criptomonedas. Cabe resaltar que esta es una de las primeras investigaciones que persiguen este tipo de actividad delictiva en toda Latinoamérica.

b. Que producto de estas investigaciones, el recurrido se encuentra recluso en una de las cárceles pertenecientes al nuevo modelo penitenciario, específicamente en el centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución de medida de coerción No. 0670-2018-SMDC-OI 726 y 01 727, dictada por el Juez de Atención Permanente del Distrito Nacional.

c. Que el señor Feitosa alega que en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2018, fue víctima de secuestro y extorsión por parte de otros reclusos dentro del recinto penitenciario. Que alega además el hoy recurrido, que supuestamente dichos reclusos contactaron a su familia pidiéndole la suma de US\$10,000.00 dólares, amenazando acabar con la vida del Sr. Feitosa. Que estos hechos fueron avisados a la dirección del penal, quienes iniciaron las verificaciones de lugar e instaron al hoy recurrido a individualizar a los reclusos que supuestamente lo atacaron y denunciar los hechos formalmente ante la fiscalía, a lo cual este respondió que no le interesaba dar parte a las autoridades para que se realizaran las investigaciones correspondientes.

d. Que no obstante la negativa del Sr. Feitosa de dar parte a las autoridades, se realizó una investigación (la cual aún estaba en curso al momento de interponer la acción de amparo, según las declaraciones vertidas en la audiencia de parte de los abogados del nuevo modelo penitenciario), arrojando como resultado preliminar que no hubo tal agresión o secuestro, sino que lo que realmente ocurrió fue una discusión entre internos producto de que el accionante había comprado unos cigarrillos (violentando las normas del penal) y no había hecho efectivo el pago de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso el Ministerio Público en sus conclusiones orales, solicitó en primer término que fuera declarada inadmisibile dicha acción, atendiendo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 1 el cual en síntesis dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía abierta. En el caso que nos ocupa, debido a que existe un proceso penal abierto e inclusive un juez de la instrucción designado como el "Juez Control" de las cuestiones que surjan durante el cumplimiento de la medida de coerción que pesa sobre el recurrido, no se han cerrado las vías por medio de las cuales podría interponer su acción o intervenir, la parte accionante, este debió dirigir su solicitud por ante dicha Juez (el Tercer Juzgado de la Instrucción, según la parte dispositiva de la resolución de medida de coerción), según lo establece el artículos 70.1 y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como la sentencias TC/0464/2016, TC/0213/16, TC/0189/16, TC/167/2014, TC/0041/12; TC/0084/12 Y LA TC/0059/14, entre otros.*

f. *...contrario a la anterior interpretación realizada por el tribunal a-quo, si existe una jurisdicción competente para que el accionante pudiere interponer su solicitud de entrega de información, toda vez que es criterio de este tribunal constitucional, que ante la existencia de una instancia abierta que este apoderado del conocimiento de una acción principal (la cual está estrechamente ligada a la solicitud que hoy nos ocupa) debe dirigirse la acción por ante dicha jurisdicción.*

g. *Que, en el ministerio público en sus conclusiones orales, le manifestó al tribunal que a pesar de que no estaba claro el apoyo normativo que el entonces accionante utilizaba de base para alegar la violación de sus derechos fundamentales, no se había dado cumplimiento a los requerimientos que exige la normativa para acceder a la información pública o a los registros de datos personales. Decimos esto, porque NUNCA realizó el accionante a ninguna de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones una solicitud de acceso a la información, sino, que de manera directa los demando en amparo.

h. Que en el caso que nos ocupa ha quedado establecido que no ha sido violentado el derecho a acceso a la información del hoy recurrido, debido a que NUNCA fue requerido el acceso al informe de los hechos acaecidos en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2018, por lo que dicha acción deviene en extemporánea ya que de acuerdo a la normativa no se habían abierto los plazos establecidos por el legislador para accionar en amparo, por lo que es lo procedente declarar la misma inadmisibile al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 1978.

i. Que de acuerdo con unos de los principios fundamentales sobre la carga de la prueba que rige en nuestro sistema de justicia, es al accionante a quien le corresponde probar el alegado derecho que reclama, criterio contenido en la máxima "actori incumbit probatio" subsumida en nuestra legislación positiva, específicamente en el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 80 de la Ley 137-11, y si bien en materia de amparo existe "libertad probatoria" la misma está restringida a que dicho medio de prueba sea permitido en la legislación nacional, lo que no ocurre en el caso de la especie ya que no existe en el expediente prueba del requerimiento de la información.

j. ...el tribunal a-quo, al ordenar la entrega inmediata del informe, coloca accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, que no han sido agotados los requerimientos que el legislador ha establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumento del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor André Luis Feitosa, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa le fue notificado mediante comunicación de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acto núm. 765-2018, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación de intervención forzosa, puesta en mora y citación, a requerimiento del señor André Luis Feitosa Santos.
2. Demanda en intervención forzosa realizada por el señor André Luis Feitosa Santos al Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario y su director, Licdo. Ysmael Paniagua.
3. Acción de amparo interpuesta por el señor André Luis Feitosa, en contra de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria.
4. Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor André Luis Feitosa, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria.

5. Resolución núm. 0670-2018-SMDC-01726 y 01727, dictadas por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante la cual se dictó contra el imputado Andrés Luis Feitosa Santos medida de coerción consistente en prisión preventiva, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor André Luis Feitosa interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, con la finalidad de que dichas instituciones le otorguen un informe de novedades y registros relativa a los hechos acaecidos, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), referentes a un alegado secuestro padecido por el accionante en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República, así como al Modelo de Gestión Penitenciaria, levantar por escrito la diligencia realizada respecto del hecho denunciado por el accionante André Luis Feitosa, del dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y certificar las conclusiones al accionante, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que se modifique la misma.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo relativo al acceso a la información sobre hechos acaecidos sobre la propia persona.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de que el señor André Luis Feitosa interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, con la finalidad de que dichas instituciones le otorguen un informe de novedades y registros relativa a los hechos acaecidos, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), referentes a un alegado secuestro padecido por el accionante en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

b. Dicha acción fue acogida por el juez de amparo, ordenando que las instituciones accionadas hicieran constar en un escrito la diligencia realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del hecho anteriormente descrito, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días.

c. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, bajo el alegato de que

(...) debido a que existe un proceso penal abierto e inclusive un juez de la instrucción designado como el "Juez Control" de las cuestiones que surjan durante el cumplimiento de la medida de coerción que pesa sobre el recurrido, no se han cerrado las vías por medio de las cuales podría interponer su acción o intervenir, la parte accionante, este debió dirigir su solicitud por ante dicha Juez (el Tercer Juzgado de la Instrucción, según la parte dispositiva de la resolución de medida de coerción), según lo establece el artículos 70.1 y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como la sentencias TC/0464/2016, TC/0213/16, TC/0189/16, TC/167/2014, TC/0041/12; TC/0084/12 Y LA TC/0059/14, entre otros.

d. Sobre este particular, el juez de amparo estableció lo siguiente:

(...). Esta juzgadora entiende que si bien es cierto que ante la existencia de procesos penales en etapa de instrucción la vía del juez de la instrucción es la idónea, a excepción del amparo, para obtener el cumplimiento de acciones, pruebas y medidas de instrucción, no menos cierto es que, no obstante la presente acción de amparo está ligada a un proceso penal, puesto que los hechos que aquí nos convocan ocurrieron en un recinto carcelario, y en ocasión de la privación de libertad del hoy accionante, esta acción constitucional no está encaminada a propiciar diligencias, - obtener pruebas, ni mucho menos a ninguna proposición de diligencias que tenga relación directa con el indicado proceso penal que se le sigue al ciudadano ANDRÉ LUIS FEITOSA, lo que pudiera inferir que ciertamente el juez de la instrucción, dentro de las facultades que le otorga el Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, es quien tiene la atribución para conocer del presente proceso. Por lo que, en la especie, tratándose de una acción constitucional de amparo que es preferente y que la existencia de una vía debe ser efectiva para la satisfacción del derecho fundamental lesionado, la misma resulta buena y válida, rechazándose la inadmisión planteada, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Que en cónsono sentido se ha pronunciado el tribunal constitucional al señalar que "(...) El papel del juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes, (...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello."

e. Este tribunal constitucional considera, al igual que el juez de amparo, que en el presente caso no aplican los precedentes relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, que ha invocado el recurrente, ya que la acción de amparo que nos ocupa tiene un objeto distinto al del proceso penal llevado en contra del accionante, señor André Luis Feitosa, pues con la misma se pretende obtener informaciones respecto de las conclusiones a que arribaron la investigación en torno a los hechos acaecidos, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales se contraen, como indicamos anteriormente, a un alegado secuestro padecido por el accionante en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como se observa, en el presente caso de lo que se trata es de un hábeas data, casos en los cuales se aplican las normas relativas al amparo ordinario. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

g. Por otra parte, la parte recurrente alega que

...en el caso que nos ocupa ha quedado establecido que no ha sido violentado el derecho a acceso a la información del hoy recurrido, debido a que NUNCA fue requerido el acceso al informe de los hechos acaecidos en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2018, por lo que dicha acción deviene en extemporánea ya que de acuerdo a la normativa no se habían abierto los plazos establecidos por el legislador para accionar en amparo, por lo que es lo procedente declarar la misma inadmisibile al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 1978.

h. El medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad a que se hace referencia en el párrafo anterior, también fue rechazado, y para justificar dicho rechazo, el juez de amparo sostuvo lo siguiente:

Que, en cuanto a la inadmisión por no haberse agotado trámites administrativos de intimación a las entidades correspondientes, el tribunal entiende que desde el día dos (2) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA, por intermedio de sus abogados, pusieron en conocimiento, tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Dirección General de Prisiones, mediante el acto No. 661-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su intención y notificaron su acción de amparo, en la cual requieren únicamente la entrega del informe de lo acontecido en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil dieciocho (2018). Lo que quiere decir que la Procuraduría General de la República, tiene conocimiento de que se ha requerido la entrega del informe de los hechos acontecidos en fecha 18/9/2018, desde el 2 de octubre del presente año, siendo dicho organismo el que tiene bajo su control el sistema penitenciario en sus dos desmembraciones, tanto la Dirección General de Prisiones como el Modelo de Gestión Penitenciaria, ambos dependencias de la Procuraduría General de la República, por lo que el accionante ha requerido la entrega del informe que nos convoca, con tiempo suficiente, valiéndose esta consideración decisiva, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

i. Este tribunal constitucional considera que las entidades e instituciones públicas están obligadas, en los casos en los que proceda, a entregar las informaciones solicitadas desde el momento en que estas son requeridas e, incluso, en cualquier momento durante el transcurso del proceso de amparo, pues de asumirse este comportamiento se evitaría continuar con dicho proceso, como consecuencia de la desaparición del objeto de la misma.

j. En este sentido, este tribunal coincide con el juez de amparo en lo que respecta a que desde la notificación del acto de alguacil, el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), las instituciones accionadas tuvieron conocimiento del interés demostrado por el accionante en obtener las informaciones solicitadas.

k. Por último, la recurrente considera que

(...) la carga de la prueba que rige en nuestro sistema de justicia, es al accionante a quien le corresponde probar el alegado derecho que reclama, criterio contenido en la máxima "actori incumbit probatio" subsumida en nuestra legislación positiva, específicamente en el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 80 de la Ley 137-11, y si bien en materia de amparo existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"libertad probatoria" la misma está restringida a que dicho medio de prueba sea permitido en la legislación nacional, (...).

1. El juez de amparo estableció, en relación con este aspecto, lo siguiente:

Que en su intervención, el representante del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, a pregunta del tribunal en aplicación de los principios que rigen las acciones constitucionales, manifestó que esa investigación se realizó, y lo que no se ha hecho es la redacción del informe de lo que las autoridades recogieron en ocasión del hecho que aduce el accionante ANDRÉ LUIS FEITOSA. Igualmente se constata que en la referida fecha el accionante estuvo en peligro, lo cual se desprende del hecho cierto que a raíz de esos eventos las autoridades del modelo de gestión Penitenciario le han ubicado en una celda de seguridad reforzada, lo cual ha sido invocado por los propios accionados ante este tribunal en ocasión de las solicitudes del accionante de permanecer en las instalaciones de este Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.

Que de la instrucción del proceso en la audiencia oral, pública y contradictoria, así como de los argumentos externados por las partes, aunado a la ponderación de las pruebas aportadas, se pudo establecer que la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor ANDRÉ LUIS FEITOSA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y el MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA, resulta procedente y que el accionante al encontrarse recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, tiene derecho de acceso a las informaciones recolectadas por las entidades impetradas con respecto a eventos que involucren a su persona, sin importar lo que establezcan las conclusiones de los informes que habrán de operar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora considera que el espectro de los derechos de libertad consagrados en el artículo 44 de la Constitución de la República alcanza al presente proceso, pues al tenor de lo referido en el numeral 2 del referido artículo se reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder a la información y a los datos que sobre ella reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, y se reconoce de igual forma la posibilidad de requerir rectificación, oponerse al tratamiento, y hasta la destrucción. Ello comporta de manera primaria el derecho de acceso a las informaciones que sean relacionadas a su persona pues es parte del contenido esencial de ese derecho. Así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español en sentencia STC 292/2000 al referir que si el Estado limita de forma tal el derecho que lo hace impracticable, o vuelve ineficaz la garantía se conculca el derecho fundamental.

Asimismo nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia TC24/2013 de fecha 6 de marzo de 2013, que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, identidad, a autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

m. Como se observa, la parte recurrente considera que le correspondía al accionante, señor André Luis Feitosa, probar los hechos alegados en su acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; mientras que el juez que dictó la sentencia recurrida consideró que los hechos que justifican el acogimiento de la acción quedaron probados, no solo por las solicitudes realizadas por el accionante, sino de todo el conjunto de alegatos y pruebas aportadas de forma general por ambas partes.

n. Este tribunal constitucional considera que carece de fundamento el alegato invocado por la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ya que en materia de amparo la instrucción, proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo sustentar su decisión en pruebas distintas a la suministrada por el accionante. En este sentido, puede solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un tercero, si considera que las mismas pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.

o. Efectivamente, resulta que es la propia Ley núm. 137-11 la que le otorga al juez de amparo amplias facultades en cuestión de medidas de instrucción y solicitud de pruebas durante el conocimiento de la acción, las cuales deberán ser ejercidas respetando el principio de contradicción y el debido proceso de las partes involucradas en el proceso de amparo. En efecto, el artículo 87 de la referida ley establece lo siguiente:

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litis consortes para garantizar el contradictorio.

p. Del análisis del texto anteriormente transcrito queda claramente establecido que el juez de amparo es un juez muy activo, de suerte que bastaría con que la parte accionante le explique en qué consistió la omisión o el acto que generó la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada. Desde el momento que el accionante cumple con la obligación indicada, el juez tiene la responsabilidad procesal de hacer las diligencias necesarias para el establecimiento de la violación invocada, teniendo como único límite el derecho de defensa de la parte demandada.

q. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

m. En cuanto al segundo aspecto que nos propusimos analizar, referido a que la sentencia recurrida no tomó en consideración que la acción de amparo no se instruye y decide con los formalismos y rigores de las normas del derecho común, sino aplicando los procedimientos constitucionales establecidos en la citada Ley núm. 137-11, este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se han producido.

o. Esta previsión del legislador de la ley orgánica está ensanchada además, con la obligación que tienen las personas físicas o morales, públicas o privadas, órganos o agentes de la Administración Pública, a quienes les sea dirigida una solicitud de recabar información o documentos en materia de amparo, de facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez, pudiendo conminarlos por vía de la imposición de astreinte, a cumplir con la obligación de entregar la información requerida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, facultades que fueron desdeñadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

r. Cabe destacar, igualmente, que ante esta jurisdicción también la propia accionante y actual recurrente afirma que se han realizado investigaciones en relación con el hecho objeto de la acción de amparo, por lo que hacerlas constar por escrito y entregárselas al accionante no le acarrea mayores dificultades. En efecto, en el recurso de revisión que nos ocupa se indica lo siguiente:

Que no obstante la negativa del Sr. Feitosa de dar parte a las autoridades, se realizó una investigación (la cual aún estaba en curso al momento de interponer la acción de amparo, según las declaraciones vertidas en la audiencia de parte de los abogados del nuevo modelo penitenciario), arrojando como resultado preliminar que no hubo tal agresión o secuestro, sino que lo que realmente ocurrió fue una discusión entre internos producto de que el accionante había comprado unos cigarrillos (violentando las normas del penal) y no había hecho efectivo el pago de los mismos.

s. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger la acción de amparo y ordenar la entrega del informe de las investigaciones realizadas en relación con los hechos denunciados por el accionante André Luis Feitosa, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales ocurrieron en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; esto así, en razón de que el accionante tiene derecho a conocer los resultados de los mismos al estar directamente vinculado con ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor André Luis Feitosa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 046-2018-SS-EN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente

Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SS-EN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario